

**ACUERDO DE LA SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-220/2010.

**ACTORES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
COALICIÓN "MEGA ALIANZA TODOS  
CON QUINTANA ROO".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIOS:** ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ Y ENRIQUE  
FIGUEROA AVILA.

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil diez.

**VISTOS**, para acordar los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Alejandra Jazmín Simental Franco, quien se ostenta con la representación del Partido de la Revolución Democrática y de las coaliciones "*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*" y "*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*", a fin de impugnar el acuerdo IEQROO/CG/A-162-10 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria de veintiséis de junio del año en curso; y,

**R E S U L T A N D O**

De las afirmaciones de las partes, se desprenden los hechos siguientes:

**I. Instituto Electoral de Quintana Roo.** El primero de abril de dos mil diez, el Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo IEQROO/CG-A-042-10 relativo a las *Bases para garantizar condiciones de igualdad en la cobertura informativa durante las campañas electorales del proceso electoral local ordinario dos mil diez.*

**II. Entrevista radiofónica.** El veintiuno de junio de dos mil diez, en la estación “Enfoque Radio 106.7 CARIBE F.M” del sistema Quintanarroense de Comunicación Social, dependiente del Gobierno de Quintana Roo, en su transmisión matutina, se concedió entrevista a Roberto Borge Angulo y Guadalupe Novelo Espadas, ambos candidatos de la coalición “**Alianza Quintana Roo Avanza**”, el primero a la Gobernatura del Estado de Quintana Roo y la segunda por la Presidencia Municipal de Benito Juárez.

**III. Denuncia de Hechos.** El veintitrés de junio del año en curso, Alejandra Jazmín Simental Franco, quien se ostentó con la representación del Partido de la Revolución Democrática y la coalición “**Mega Alianza Todos con Quintana Roo**”, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo “QUEJA POR FALTAS ADMINISTRATIVAS EN CONTRA DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN RADIOFÓNICO ‘ENFOQUE RADIO 106.7 CARIBE F.M’ DEL SISTEMA QUINTANARROENSE DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DEPENDIENTE DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, SOLICITANDO SU TRAMITACIÓN CON CARÁCTER DE URGENTE, PIDIENDO ASIMISMO QUE CON EL AUTO DE ADMISIÓN SE DICTEN LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

**IV. Acto reclamado.** El veintiséis de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-162-10, por virtud del cual determinó que no había lugar a determinar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**V. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiocho de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática y las coaliciones “**Mega Alianza Todos por Quintana Roo**” y “**Mega Alianza Todos con Quintana Roo**” presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral, solicitando que la misma se remitiera *per saltum* a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**VI. Remisión y recepción de la demanda en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.** El veintinueve de junio siguiente, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió a la mencionada Sala Regional la demanda de juicio constitucional con todos sus

## **SUP-JRC-220/2010**

anexos, la cual fue recibida en la oficialía de partes de ese órgano jurisdiccional federal, el primero de julio del año que transcurre.

**VII. Acuerdo Colegiado de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.** Previa recepción, registro y turno del expediente SX-JRC-56/2010, el tres de julio de dos mil diez, la Sala Regional emitió resolución cuyos puntos de Acuerdo fueron los siguientes:

**PRIMERO.** Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática y coaliciones "Mega Alianza Todos por Quintana Roo" y "Mega Alianza Todos con Quintana Roo".

**SEGUNDO.** Fórmese el cuaderno de antecedentes con copia de la demanda, de sus anexos y del oficio de envío que corresponda; y remítanse los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**VIII. Recepción de la demanda en Sala Superior.** El cinco de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, copia certificada del Acuerdo Colegiado que antecede, la demanda del citado juicio de revisión constitucional electoral, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que se estimó necesaria para la solución del asunto.

**IX. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó

mediante oficio TEPJF-SGA-2025/10 signado por el Secretario General de Acuerdos; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este Acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo sostenido en la jurisprudencia S3COJ 01/99, visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 184 a 186, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, en virtud de que en el caso particular, se considera necesario resolver si en el presente juicio de revisión constitucional electoral se justifica o no el *per saltum* aducido por la accionante, porque de no resultar éste procedente, la consecuencia lógica sería pasar a examinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Quintana Roo es adecuado para tramitar y pronunciarse sobre la pretensión planteada por la parte actora y, en consecuencia, señalar al órgano competente para resolverlo.

## **SUP-JRC-220/2010**

Por tanto, conforme con la tesis de jurisprudencia transcrita, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordar lo que en Derecho proceda respecto de la demanda en estudio.

**SEGUNDO. Aceptación formal de competencia.** Vista la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, se determina que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática y las coaliciones **“Mega Alianza Todos por Quintana Roo”** y **“Mega Alianza Todos con Quintana Roo”** mediante el cual se impugna la determinación de la máxima autoridad electoral administrativa local, por la cual se negó otorgar medidas cautelares solicitadas en un procedimiento sancionador instaurado con motivo de la denuncia planteada, derivada de la entrevista radiofónica de veintiuno de junio de dos mil diez, difundida a través de la estación “Enfoque Radio 106.7 CARIBE F.M”, en su transmisión matutina, en donde se concedió entrevista a los ciudadanos Roberto Borge Angulo y Guadalupe Novelo Espadas, ambos entonces candidatos de la coalición

“**Alianza Quintana Roo Avanza**”, el primero a la **Gobernatura** del Estado de Quintana Roo y, la segunda persona, por la Presidencia Municipal de Benito Juárez.

Por consecuencia, como el presente asunto está vinculado con una entrevista practicada, entre otros, a un entonces candidato a Gobernador, sobre cuyas controversias esta Sala Superior es formalmente el órgano competente para conocerlas, entonces se considera que es a este órgano jurisdiccional a quien le corresponde, de resultar procedente, resolver el citado medio de impugnación, atento al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 13/2010, cuyo rubro y texto son:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**— De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

**TERCERO. *Per saltum*.** Esta Sala Superior considera que en la especie no se encuentra justificado el *per saltum* aducido por la

## **SUP-JRC-220/2010**

promoviente, para conocer en forma directa sobre el acto reclamado en el presente medio de impugnación.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los



justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias S3ELJ 023/2000 y S3ELJ 09/2001, consultables en las páginas 79 a 80 y 80 a 81 de la compilación oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** y **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE**

**SUP-JRC-220/2010**

**TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**",  
respectivamente.

Sentado lo anterior, en el caso particular se tiene que son hechos notorios para esta Sala Superior, los cuales se invocan en términos artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por un lado, que el pasado treinta de junio de dos mil diez, **concluyeron todas las campañas electorales en el Estado de Quintana Roo**, al existir mandato legal expreso en el sentido de que las campañas concluirán tres días antes de la jornada electoral; así como, por otra parte, **que el inmediato cuatro de julio, ya se llevó a cabo la jornada comicial** para elegir Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en esa entidad federativa, al tratarse del primer domingo de julio de dos mil diez, año en que deben realizarse las elecciones ordinarias. Consideraciones que se soportan, en términos de los artículos 137 y 120, de la Ley Electoral de Quintana Roo, respectivamente.

Ahora bien, como ya se explicó en el apartado de Resultandos de este Acuerdo Plenario, resulta importante destacar que el presente asunto fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior, a las dieciséis horas con quince minutos del pasado cinco de julio del año en curso, según aparece en el sello de recepción correspondiente.

Luego, esta Sala Superior considera que a la fecha en que se recibió el presente juicio constitucional, al resultar evidente la conclusión de la etapa de campañas electorales en el Estado

de Quintana Roo, entonces ya no queda justificado que *per saltum* este Tribunal Electoral, por razones de premura, indefensión o de probable irreparabilidad, conozca y resuelva la presente controversia, debido a que ha concluido en el proceso electoral en curso en el Estado de Quintana Roo, la fase de preparación de la elección dentro de la cual se ubica la etapa de campañas, en cuyo contexto se solicitaba la ejecución de las medidas cautelares en comento.

De ahí, que con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, en el caso concreto no se actualiza el *per saltum* para conocer y resolver la impugnación

Por tanto, resulta procedente examinar a continuación, la viabilidad de que sea el tribunal electoral de la entidad, quien en ejercicio de sus facultades ordinarias conozca y, en su caso, resuelva, la controversia.

**CUARTO. Reencauzamiento de la demanda.** Esta Sala Superior considera que la improcedencia del mencionado medio impugnativo no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por la actora, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía legal procedente, acorde a lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia consultable en la Compilación Oficial de de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 171 y 172, cuyo rubro es "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**"

## **SUP-JRC-220/2010**

Lo anterior, porque si bien no quedó justificado el *per saltum* del juicio constitucional en estudio, también es cierto que ello no impide que la demanda de mérito pueda ser reencauzada al juicio de inconformidad a que se refiere los artículos 6, fracción II, y 76, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual está diseñado para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, **así como durante estos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.**

Ello, al tratarse el caso particular de una controversia planteada por una coalición en contra del acuerdo dictado por uno de los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, a saber, su Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, en términos del artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Juicio de Inconformidad cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, conforme a los numerales 49, fracción II, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y 8 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ende, **atendiendo a la relación que guarda este asunto con las elecciones de Gobernador y Presidente Municipal de Benito Juárez**, lo procedente es ordenar que se remita la presente demanda y sus anexos al Tribunal Electoral Estatal

mencionado, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este Acuerdo, resuelva el presente asunto conforme a sus atribuciones. Debiendo ese órgano jurisdiccional informar a esta Sala Superior del cabal cumplimiento dado al presente Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Esto, en el entendido de que lo arriba señalado no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática y las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”

**TERCERO.** Se reencauza la demanda para que se sustancie como juicio de inconformidad, según lo previsto en los artículos 6, fracción II, y 76, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral,.

**CUARTO.** En consecuencia, se ordena remitir, previa copia certificada que se deje en autos, las constancias originales del

**SUP-JRC-220/2010**

expediente al rubro indicado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**QUINTO.** Se ordena al Tribunal Electoral de Quintana Roo, que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de este Acuerdo, resuelva el presente asunto conforme a sus atribuciones. Debiendo ese órgano jurisdiccional informar a esta Sala Superior del cabal cumplimiento dado al presente Acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**Notifíquese** por **correo certificado** a la parte actora en el domicilio indicado en su escrito de demanda, toda vez que no precisó el correspondiente en esta Ciudad; por **oficio**, con copia certificada de este Acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como con las constancias originales del presente sumario al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado

Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**